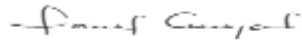


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUÍS AMERICO VELASCO URRESTY vs. AGROPECUARIA LOMA VERDE S.A.S. Rad. 2021-00227-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1171

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1.- El libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 25 numeral 1 del CPTSS).

2.- El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia.

3.- la parte actora en el acápites la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo, de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales.

4.- En el acápites de cuantía indica que se trata de un proceso de única instancia (\$13.106.622.00), razón por la cual debe aclarar toda vez que ésta corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

5.- En el acápites de **procedimiento** indica que se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual debe aclarar toda vez que en este caso que nos ocupa se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

6.- *No indica expresamente la dirección del correo electrónico tanto del demandante como demandado, tal como lo dispone el Art. 6 Decreto 806 de 2020.*

7.- En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.

8.- No aporta correo electrónico de los testigos conforme al art. 6 Decreto 806 de 2020.

9. La parte actora solicita en el interrogatorio de parte se cite al representante legal de la empresa demandada Distribuciones Mega SAS, entidad esta que no tiene nada que ver dentro del proceso de la referencia, razón por la cual debe aclarar.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df8572a6995f3a6f6ea1ad3efdb735621f414401ffb81bd1a6d6f3aed77ef48

Documento generado en 17/08/2021 01:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**